

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 0060

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0201 00

ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ

ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO- GUAJIRA

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO- GUAJIRA.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que el día 20 de MARZO de 2020, solicitó al organismo de tránsito accionado mediante derecho de petición, la prescripción del comparendo No. 99999999000001723737 fechado del 11/05/2014 y copia del proceso contravencional donde se observara la notificación del mandamiento de pago, así como la certificación emanada de una empresa de correo certificado donde se le haya realizado el proceso de notificación tal como lo estipula la ley.

Esgrime que la accionada no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición que es la resolución pronta y oportuna de las peticiones y que de nada sirve dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí, el sentido de lo decidido o solicitado.

Señala que la respuesta de lo solicitado debe cumplir con los siguientes requisitos: oportunidad, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pero que esta secretaría no cumple con los requisitos, incurriendo en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Indica que solicitó además, copia de los expedientes que soporten cada uno de los trámites respectivos de las resoluciones, en general de todo el proceso contravencional y de cobro coactivo donde se configure de manera legal el proceso de notificación, tal como lo consagra el Artículo 68 del CPACA.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita que se le tutele su derecho de petición, el principio de favorabilidad, aplicando el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, el principio de legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio y principio de publicidad; como consecuencia de ello solicita que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, LA GUAJIRA que dé cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000001723737 fechado del 11/05/2014.

Asimismo solicita que si esta secretaría considera que estos comparendos están en estado activo, con los cambios realizados en el SIMIT, debe demostrar que los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados y que se expidan las copias requeridas de los distintos procesos realizados por la entidad que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción y cambian el proceso contravencional a la sección de cobro coactivo, dejándola como un mandamiento de pago.

Finalmente solicita se sirva decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al Decreto 000212 del 14 de julio de 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no se le viole principio de legalidad y el debido proceso a la hora de emitir la respuesta.

IV. RESPUESTA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, GUAJIRA

La entidad accionada señala que el derecho de petición interpuesto por el accionante fue radicado el 26 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 2020 fue publicado el 28 de marzo de 2020, es decir el termino establecido en el artículo 14 del CPACA no opera por la suspensión legal que impuso el decreto 491 del 2020, quedando así que el termino para contestar la petición del accionante es en realidad de 30 días hábiles después de su radicación es decir que el termino máximo que tiene IMDTTM seria hasta el 12 de mayo de 2020 (puesto que los términos judiciales se cuentan en días hábiles), lo cual denota el desconocimiento por parte del accionante el estado de emergencia sanitaria decretada por el Presidente, lo cual conlleva al actuar temerario por parte del accionante ya que la situación de cuarentena corresponde a un hecho notorio, es decir que no necesita probarse, pero aun así utilizo el aparato jurisdiccional del estado de manera apresurada y temeraria para obtener un resultado.(Sic)

Alega que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO no ha entrado a vulnerar algún derecho fundamental del accionante además que es menester aclarar que estos asuntos como el que nos ocupa tiene otra manera judicial de dirimirlos, como por ejemplo la acción de nulidad si era del caso, por lo tanto la condición de subsidiaridad que necesita como requisito fundamental la acción de tutela para que opere como reparadora no existe en este caso.

Finalmente resaltan que el derecho de petición interpuesto no contiene los requisitos formales de rigor, como es la firma pues el peticionario no firmo la solicitud y por ende se dará trámite contestando con la devolución del derecho de petición para que subsane la omisión.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO está vulnerando el derecho de petición de JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ, debido a que a su juicio, no le ha brindado una respuesta a la petición adiada 26 de marzo de 2020, a través de la cual solicita que se declare la prescripción del comparendo N°. 99999999000001723737 fechado del 11/05/2014, o si por el contrario, existe ausencia de vulneración del mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación del accionado, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, GUAJIRA, no se encuentra transgrediendo el derecho de petición del actor, pues en el artículo 5 del Decreto 421 de 2020 del 28 de marzo se contempló una ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 a fin de atender las peticiones que se encontraran en curso o las que se radicarán durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno el 17 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional.

Por otro lado, frente a su solicitud de prescripción del comparendo, se sostendrá la tesis que, la parte demandante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, por tanto no puede acudir a remediar tal incuria por intermedio del presente recurso de amparo, dada su naturaleza subsidiaria y residual.

5.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16 señaló que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

5.4.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita que se le tutele su derecho de petición, el principio de favorabilidad, aplicando el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, el principio de legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio y principio de publicidad; como consecuencia de ello solicita que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, GUAJIRA que dé cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000001723737 fechado del 11/05/2014.

Asimismo solicita que si esta secretaría considera que estos comparendos están en estado activo, con los cambios realizados en el SIMIT, debe demostrar que los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados y que se expidan las copias requeridas de los distintos procesos realizados por la entidad que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción y cambian el proceso contravencional a la sección de cobro coactivo, dejándola como un mandamiento de pago.

Finalmente solicita se sirva decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al Decreto 000212 del 14 de julio de 2014, para que revisen el expediente procesal, para que no se le viole principio de legalidad y el debido proceso a la hora de emitir la respuesta.

A su turno la accionada señaló que el derecho de petición interpuesto por el accionante fue radicado el 26 de marzo de 2020 y el decreto 491 del 2020 fue publicado el 28 de marzo de 2020, es decir el termino establecido en el artículo 14 del CPACA no opera por la suspensión legal que impuso el decreto 491 del 2020, quedando así que el termino para contestar la petición del accionante es en realidad de 30 días hábiles después de su radicación es decir que el termino máximo que tiene IMDTTM seria hasta el 12 de mayo de 2020 (puesto que los términos judiciales se cuentan en días hábiles), lo cual denota el desconocimiento por parte del accionante el estado de emergencia sanitaria decretada por el Presidente, lo cual conlleva al actuar temerario por parte del accionante ya que la situación de cuarentena corresponde a un hecho notorio, es decir que no necesita probarse, pero aun así utilizo el aparato jurisdiccional del estado de manera apresurada y temeraria para obtener un resultado.(Sic)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Asimismo alega que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO no ha entrado a vulnerar algún derecho fundamental del accionante además que es menester aclarar que estos asuntos como el que nos ocupa tiene otra manera judicial de dirimirlos, como por ejemplo la acción de nulidad si era del caso, por lo tanto la condición de subsidiaridad que necesita como requisito fundamental la acción de tutela para que opere como reparadora no existe en este caso.

Ahora bien, en el expediente está acreditado que el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ, radicó por vía electrónica una petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, GUAJIRA, el 26 de marzo de 2020, a fin de que se le declare la prescripción del comparendo N° 99999999000001723737 adiado 11/05/2014; no obstante lo anterior el termino para su resolución o respuesta no ha fenecido, pues conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción :

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así las cosas y haciendo el conteo respectivo del termino señalado en la norma precedente, el Despacho considera que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Maicao, la Guajira, no ha conculcado el núcleo esencial del derecho de petición del actor, el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela y aun a la fecha del fallo en cuestión, no ha concluido el termino para su repuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por otro lado, frente al argumento expuesto por la accionada de que la petición presentada por el actor no cumple con los requisitos de rigor pues no contiene su firma, este argumento constituye una barrera para el libre desarrollo del derecho de petición pues conforme al parágrafo del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 *“La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”* y si bien es cierto que la firma constituye un requisito formal de acuerdo con lo establecido en este artículo, este no es un motivo suficiente para que se inadmite, se devuelva o se rechace la misma, pues la falta de este, no influye para que no se pueda emitir una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

Por lo anterior, se le ordenara a la accionada que se abstenga de devolverle la petición al señor JAVIER ENRIQUE ARIZA y que dentro del término establecido transitoriamente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno el 17 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional), proceda a emitirle una respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada el 26 de marzo de 2020, pues la falta de la firma en la petición no es un motivo que impida la resolución a su solicitud, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva a sus pretensiones.

Finalmente, frente a la inconformidad manifestada por el actor en el escrito de tutela, respecto al proceso contravencional adelantado en su contra, el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial principal (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa), el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada.

Así lo esgrimió la Corte Constitucional en casos similares donde señaló que:

“(…)De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien, uno de los requisitos para acudir a este medio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

control es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito y es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Y si bien, ante la presencia de otro mecanismo de defensa judicial procede la acción de tutela de manera transitoria, esta se encuentra supeditada a la demostración de un perjuicio irremediable; situación que no tiene el mínimo soporte probatorio que lo respalde en el expediente, situación que torna improcedente la presente acción de tutela.

Las anteriores disquisiciones por si solas, le restan cualquier vocación de éxito a la presente tutela, ya que, al ser esta acción constitucional un mecanismo excepcional y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, no es posible – por regla general - recurrir a la misma para controvertir decisiones administrativas.

Por otro lado, refuerza la declaratoria de improcedencia de la presente tutela el hecho de que la parte demandante no cumplió con el requisito de inmediatez al instaurar el mismo, pues entrándose la tutela de un mecanismo expedito que busca la protección de los Derechos Fundamentales, no se ejercitó en un plazo razonable, ya que fue instaurado cinco años 11 meses (aproximadamente) después de haberse impuesto la orden de comparendo. En efecto, el comparendo fue expedido el 11 de mayo de 2014 (fl. 07) y la presentación del recurso de amparo acaeció el 22 de abril hog año

Por tanto, si la acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo de defensa judicial destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resultaren amenazados por las autoridades públicas o por particulares (cuando la Ley lo autoriza), se debe hacer uso de la misma dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos, *contrario sensu*, si del recurso amparo se hace uso en un término no razonable, ni oportuno se desnaturalizaría la finalidad de la tutela de proteger de manera actual, inmediata y efectiva los derechos fundamentales¹. De no ser así, se estaría premiando la negligencia, la desidia y la indiferencia de los actores lo que de contera origina inseguridad jurídica.

En consecuencia, ésta agencia judicial procederá a negar por improcedente la solicitud del actor de que se ordene a la accionada dar cumplimiento a lo solicitado en su de petición del 26 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000001723737 fechado del 11/05/2014, al concluirse que la misma no satisface los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Ver sentencia T-575 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR tutela instaurada por JAVIER ENRIQUE ARIZA DE LA HOZ, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, GUAJIRA, con base en los fundamentos expresados en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, LA GUAJIRA, que se abstenga de devolverle la petición al señor JAVIER ENRIQUE ARIZA y que dentro del término establecido transitoriamente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno el 17 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional), proceda a emitirle una respuesta clara, precisa y congruente a la petición presentada el 26 de marzo de 2020, pues la falta de la firma en la petición no es un motivo que impida la resolución a su solicitud, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva a sus pretensiones.

TERCERO: se niega por improcedente la solicitud presentada por el actor de que se le de cumplimiento a lo solicitado en su de petición del 26 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó la prescripción del comparendo No. 99999999000001723737 fechado del 11/05/2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le previene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, GUAJIRA, que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez